

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00277-00
DEMANDANTE: MARITZA ÁNGULO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación (sic) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 73-74 del expediente, contra el auto del 24 de enero de 2019¹, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Arauca (Arauca), por ser de su competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte accionante manifiesta que, el día 1° de febrero de 2019 tuvo conocimiento del auto del 24 de enero de la presente anualidad, en consideración a que el citado auto fue comunicado al correo eraabogado@outlook.com, siendo lo correcto eraabogado@outlook.com.

Así, solicita al Despacho que aclare "... si es en Arauca (Arauca) a desatar el proceso (ilegible) en Ibagué Departamento del Tolima pese que el compañero

¹ Folios 70 y 71.

permanente de mi poderdante y murió como soldado voluntario el 21 de diciembre de 1997 en santa fe de Bogotá (sic), sede principal del ministerio de defensa nacional y del ejército nacional (sic) de los colombianos, por las razones anteriormente expuesta.

Añadió que, se conceda en subsidio el recurso de apelación si el Despacho sostiene la posición de remitir el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que, a través del informe secretarial se indica que por error se remitió la comunicación del estado No. 001 del 28 de enero del 2019, a un correo diferente al señalado por el apoderado de la parte accionante en su escrito de demanda.

Para este Despacho resulta inoficioso ordenar una nueva comunicación del estado, en consideración a que tal como lo informa el apoderado éste conoció el contenido del auto del 24 de enero de 2019, en la secretaría del Despacho y procedió a interponer el recurso que consideró procedente.

Con base en lo expuesto y en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho entrará a resolver de fondo los recursos presentados por la parte demandante, mediante escrito del 1° de febrero de 2019.

Así las cosas, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enlista los autos que son apelables:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Como vemos, el auto que declara la falta de competencia por factor territorial no se encuentra dentro de los apelables, por lo que, de acuerdo con la referida norma, dicho recurso resulta improcedente, y por tanto, será rechazado.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.

Es procedente afirmar desde ahora que, los alegatos de la parte actora no son de recibo para este Despacho por cuanto la norma aplicable para el presente caso es el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el artículo 28 del Código General del Proceso, como lo pretende el recurrente.

Al tenor de la referida norma, se dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)”.

Así, la referida norma señala dos formas de establecer la competencia en los casos que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una para la nulidad y restablecimiento del derecho y otra para la nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

Para el primer caso, se determina la competencia por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y, para el segundo caso, se establece **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, sin ninguna otra posibilidad.

Frente a la competencia por factor territorial el Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 3 de marzo de 2016², allí indicó:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.

Cabe señalar que en el caso precitado el Consejo de Estado conocía respecto de una demanda de pensión de jubilación en donde la entidad demanda era la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones- en la cual, no se tuvo en cuenta en ningún momento los domicilios de las partes para resolver la competencia por factor territorial, **sino únicamente el último lugar de prestación de servicios.**

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente demanda es de carácter laboral por cuanto se reclama la nulidad de una resolución mediante la cual se negó el pago de una pensión de sobreviviente, por lo que con el fin de determinar la competencia por factor territorial, tal como lo indica el referido numeral 3, se debe tener en cuenta el último lugar de prestación de servicios del causante, esto es, la Brigada Móvil 5 de guarnición de Arauca ubicada en el departamento de Arauca³.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a aclarar el auto del 24 de enero del 2019, en tanto que el mismo se basó en la certificación allegada por parte del Coordinador de Archivo del Ministerio de Defensa y en la norma aplicable al caso.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza de la demanda presentada y la norma aplicable a la misma, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora y, por lo tanto, no se repondrá la providencia objeto del presente recurso, ordenándose que una vez quede ejecutoriada la presente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto obrante a folios 73 y 74 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

³ Certificación del 2 de enero del 2019, visible a folio 68 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto del 24 de enero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2019, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Arauca (Arauca), por ser de su competencia.

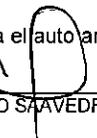
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA